



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20267660000335 DE 30-06-2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA
CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD DE
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 036 de
2026”**

La jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la ley 1333 de 2009, el decreto 3572 de 2011 y delegado mediante la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (De ahora en adelante PNN Farallones de Cali), lo anterior, a través del literal a) del artículo primero, que reza:

*"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"* (Negrita fuera de texto original).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *"Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali"*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)"*, bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

*derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto en estos ecosistemas. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

De la citada norma se desprende la prohibición de todo tipo de construcción que represente expansión urbana, suburbana o que genere alto impacto en los ecosistemas -disposición normativa recogida por el en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 80 acoge la importancia de generar acciones preventivas que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones***



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Negrita fuera de texto original)

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como de las personas que habitan en el territorio nacional.

En cumplimiento de los preceptos expuestos, el Estado se vale de entidades investidas de la facultad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad de actuar a prevención para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el artículo 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, así como la comisión de un daño al medio ambiente. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”** (Negrita fuera del texto original).

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Por otro lado, el artículo 13 ibidem con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (Negrita fuera de texto)

En concordancia, la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone respecto a la responsabilidad de protección y defensa del medio ambiente que las Fuerzas Armadas tienen por mandato legal así:

Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.

La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino. (Negrita fuera de texto original)

Que el artículo 209 constitucional ordena la coordinación entre las diferentes autoridades administrativas persiguiendo el objetivo de dar cumplimiento de manera efectiva a los fines esenciales del Estado.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables, expedido mediante el Decreto 2811 de 1974, hace referencia en su artículo 307 a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*. Lo anterior, toma una especial importancia en el procedimiento que se pretende toda vez que a través de la inhabilitación de la obra se lograría dar cumplimiento de las medidas urgentes para impedir el avance en la afectación al medio ambiente.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley ya referenciada, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1o. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2o. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

En conclusión, la existencia de las medidas preventivas en el ordenamiento jurídico atiende la necesidad de actuación urgente e inmediata del Estado respecto a las afectaciones y daños que puedan estarse generando o en riesgo de consumación en el medio ambiente, particularmente al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Tal es la necesidad de acción de las instituciones competentes que la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1801 de 2016 promulgan disposiciones normativas por medio de las cuales se obligan a las entidades administrativas y fuerza pública implementar las medidas o ayudas necesarias para la aplicación efectiva de las medidas preventivas que sean impuestas en flagrancia o a través de acto administrativo debidamente motivado.

El Parque Nacional Natural Farallones de Cali en el caso concreto, y debido a la gravedad de las actividades prohibidas desarrolladas al interior del área protegida requiere de la colaboración de la Policía Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia para que, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, ejecute las medidas tendientes a la materialización de la medida preventiva impuesta. Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

IV. HECHOS

PRIMERO: El 29 de octubre de 2025, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en articulación con entidades del orden institucional y de apoyo, entre ellas la Secretaría de Turismo y la Fuerza Pública, realizó un recorrido de seguimiento y verificación de presiones antrópicas en el sector de la vereda El Pato en el corregimiento de Pance, coordinación realizada en el marco del cumplimiento de la Sentencia 2008-170 en conocimiento y seguimiento al cumplimiento por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: Durante la jornada el equipo operativo de PNN Farallones de Cali evidenció la construcción de una infraestructura nueva no autorizada en el predio denominado "Caana". La infraestructura evidenciada presenta las siguientes características en su construcción:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

1. Dimensiones aproximadas de 8,1 metros de longitud, 9 metros de ancho y 5 metros de altura en su punto más alto, para un área estimada 72,9 m².
2. Construcción de paredes con especies de guadua y guayabo como materiales principales.
3. Construcción de columnas soportadas en zapatas de cemento.
4. Cubierta de techo con 31 tejas de zinc termoacústicas.

Lo anterior se evidenció en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
3,327053	-76,648532	1725 msnm	Pance

TERCERO: El equipo operativo del PNN Farallones de Cali solicitó verbalmente al señor DARIO BONILLA, quien no se identificó con número de cédula, pero se encontraba en el predio, la suspensión de la obra y actividad de construcción indicándole que la misma constituye una actividad prohibida dentro del área protegida.

CUARTO: El PNN Farallones de Cali verificó los hechos reportados y emitió informe técnico Número 20267660000296, en el que se calificó la importancia de la afectación y esta obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a la actividad relacionada con la construcción de infraestructura sin autorización dentro del área protegida, se tiene a consideración el presente marco jurídico:

A. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo segundo de la Ley 2 de 1959 dispone sobre las zonas declaradas como Parques Nacionales Naturales que:

Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declararse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. *Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Frente a lo expuesto, es evidente que para el Estado la importancia de las áreas protegidas con declaratoria de parques nacionales es tal que se restringen derechos propios del dominio de los bienes como la disposición y el uso, siempre que no persigan los fines de recuperación, preservación y conservación de los medios naturales.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Esto es, dentro de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales existe una restricción general al desarrollo de actividades toda vez que, de manera excepcional, podrán llevarse a cabo aquellas que como en el caso del citado artículo 332 del Código de Recursos Naturales Renovables y Protección Del Medio Ambiente se encuentren permitidas.

Vemos pues que la construcción de infraestructuras, excavación y explanación no son actividades que se encuentren permitidas al interior de los Parques Nacionales Naturales, el Decreto 622 de 1977, establece que en estas zonas de protección ecológica está prohibido realizar construcciones, levantar edificaciones, establecer asentamientos, abrir vías, instalar placa huella o adelantar cualquier tipo de obra civil, salvo aquellas autorizadas exclusivamente para conservación, investigación o educación ambiental. Cualquier intervención que modifique el suelo, cambie su estructura o fomente la ocupación humana constituye una infracción grave al equilibrio de estos ecosistemas.

En el mismo sentido, no permite la norma el ingreso de materiales de construcción para adelantar estos fines, por el contrario, la Resolución No. 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia prohíbe de manera expresa el ingreso de materiales de construcción a través de su artículo tercero.

**C. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE
EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"**

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1 dispone un catálogo de actividades prohibidas de manera taxativa, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. ***Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.***
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

En este contexto, tal como se ha expuesto a lo largo del acápite de fundamentos de derecho sobre la legalización de la medida preventiva en flagrancia, el Decreto 1076 de 2015, que constituye el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece, entre otras disposiciones, la prohibición de realizar actividades que puedan generar afectaciones al medio ambiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

En particular, con las actividades prohibidas ejecutadas al interior del área protegida se contrarían las disposiciones del numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así las cosas, la actividad de construcción al interior del área protegida desata una afectación tal que trasgrede amplia gama de prohibiciones debido a las acciones que desprenden de esta actividad ilegal compleja; en ese sentido, se atenta de manera simultánea contra las disposiciones del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 toda vez que este prohíbe de manera taxativa el ingreso de elementos y materiales dispuestos para la construcción al PNN Farallones de Cali.

Con ello, tenemos que, frente a las medidas preventivas a imponer por las autoridades competentes en el marco de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ley 1801 de 2016, se deberán ejecutar las acciones necesarias para impedir la continuidad de la actividad prohibida, en el caso concreto, con la suspensión de las actividades de construcción y el decomiso de los materiales y elementos en la zona de explotación ilegal.

D. LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

La Ley 1801 de 2016 respecto a la efectiva ejecución de las medidas preventiva que las fuerzas armadas podrán imponer o acompañar en la materialización de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.*

Más adelante dispone que la ocupación ilegal de un área protegida del Sistemas Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) es considerado un acto contrario a la convivencia y seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 103. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP) Y ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. *Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

**MEDIDA CORRECTIVA A
APLICAR**

Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles;
Inutilización de bienes;
Destrucción de bien.

Con ello, tenemos que, frente a las medidas preventivas a imponer por la autoridad ambiental competente en el marco de la ley 1333 de 2009 se deberán ejecutar las acciones necesarias para impedir la continuidad de la actividad prohibida. En ese sentido, el artículo 103 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que como medida correctiva aplicable frente a los *Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica* la **inutilización de bienes o destrucción de los mismos**, según sea el caso, puede ser procedente.

E. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI"

La Resolución 193 de 2018 "*Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", norma expedida por Parques Nacionales de Colombia con el fin de tomar medidas para la mitigación de presiones antrópicas asociadas con la ocupación de áreas de especial importancia ecológica, construcción de infraestructuras, entre otros, dispuso en su artículo tercero que:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...).

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Los capítulos III y V del presente acto administrativo definen los fundamentos jurídicos para la imposición de una medida preventiva al señor DARIO ANDRES BONILLA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.518, consistente en la suspensión de obra o actividad. Se señala como fundamentos jurídicos la normativa transgredida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, particularmente en la Vereda El Pato del Corregimiento de Pance en jurisdicción del Distrito Especial de Cali, por la construcción de infraestructura e introducción de materiales de construcción sin autorización de la entidad, actividades que no están permitidas al interior de un área protegida.

En la presente decisión se tuvieron en cuenta además de la inobservancia de la norma ambiental vigente, la afectación a los componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo, y paisaje. Como lo señala el informe técnico número 2026766000029:

La construcción de infraestructura en un área protegida como el Parque Nacional Natural Farallones de Cali puede generar varios impactos ambientales negativos que amenazan su biodiversidad y función ecológica, como lo es la fragmentación de hábitat, toda vez que la construcción puede dividir ecosistemas continuos, afectando



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

la movilidad y hábitat de especies de fauna silvestre, esto es especialmente grave en un área de alta biodiversidad como Farallones, estas actividades contradicen los principios de conservación, que buscan preservar ecosistemas en su estado natural

Por esta razón la descripción de las anteriores actividades no están contempladas ni permitidas por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, generando una violación expresa a los postulados que se describen a continuación:

i. NORMATIVA PRESUNTAMENTE VIOLADA

Con las actividades desarrolladas por el presunto infractor se estarían violando las disposiciones del 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.(...)

Por otro lado, se habrían vulnerado las disposiciones prohibitivas del artículo tercero de la Resolución No. 193 de 2018, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias toxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.***
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

Con base en lo señalado, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali dispone imponer las siguientes medidas preventivas:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva en contra del señor DARIO ANDRES BONILLA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.518, consistente en la **SUSPENSION DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN** de infraestructura con área aproximada de 72.9 metros cuadrados.

En consecuencia, se ordena al presunto infractor el RETIRO INMEDIATO de la infraestructura objeto de la presente medida preventiva ubicada en las siguientes coordenadas del corregimiento de Pance, en la vereda El Pato:

N	W	Altura	Corregimiento
3,327053	-76,648532	1725 msnm	Pance

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor DARIO BONILLA, presunto responsable de la actividad prohibida, deberá dejar la zona intervenida sin autorización y en contravía de la normativa ambiental, en las mismas condiciones en que se encontraba antes del inicio de las actividades, restituyendo su estado original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento en los términos del artículo 35 y demás concordantes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida preventiva en contra del señor DARIO ANDRES BONILLA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.847.518, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

de los materiales o elementos asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales identificados en el hecho primero:

- 1. (31) tejas de láminas de zinc

Actividad cuyo desarrollo no se encuentra permitido dentro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, conforme la normatividad vigente.

Lo anterior, se evidenció en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura	Corregimiento
3,327053	-76,648532	1725 msnm	Pance

PARÁGRAFO PRIMERO: La imposición de la medida preventiva durará hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento en los términos del artículo 35 y demás concordantes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, la Policía Nacional de Colombia y al Ejército Nacional de Colombia para que, en cumplimiento de sus competencias legales, apoye en la verificación del retiro o materialización del mismo, respecto de la infraestructura objeto de la presente medida preventiva conforme el artículo primero; asimismo, apoyar en la materialización de la orden de DECOMISO PREVENTIVO del artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor DARIO BONILLA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, y **PUBLICARLA** en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la corregidora del Corregimiento de Pance del Distrito Especial de Santiago de Cali para que en el término de quince (15) días desde la comunicación de la presente Resolución informe respecto a su conocimiento sobre los hechos objeto de las medidas preventivas, así como las acciones impulsadas desde su despacho con relación a las disposiciones de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la corregidora del Corregimiento de Pance, Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, en el marco de sus competencias, proceda conforme las disposiciones del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016, respecto a la ocupación del área protegida que trata el artículo primero de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20267660000335* DE 30-06-2026

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente resolución no procede recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2026

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA RIVERA BUILES
Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró:

Lina Peláez
Profesional Jurídica
PNN Farallones de Cali



Revisó:

John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali



Aprobó:

Carolina Rivera Builes
Jefe de Área Protegida
PNN Farallones de Cali